

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ALG/DD06/OPLE/IECM/166/2021**

**INE/CG457/2023**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**EXPEDIENTE:** UT/SCG/Q/ALG/DD06/OPLE/IECM/166/2021

**DENUNCIANTE:** ADRIAN LÓPEZ GONZÁLEZ Y OTRAS PERSONAS

**DENUNCIADO:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/ALG/DD06/OPLE/IECM/166/2021, INICIADO CON MOTIVO DE UNA DENUNCIA PRESENTADA POR ADRIAN LÓPEZ GONZÁLEZ Y OTRAS PERSONAS, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PRESUNTA VULNERACIÓN A SU DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN, ASÍ COMO EL SUPUESTO USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES PARA TAL FIN**

Ciudad de México, 18 de agosto de dos mil veintitrés.

<b>G L O S A R I O</b>	
<b><i>COFIPE</i></b>	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b><i>Comisión de Quejas</i></b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b><i>Consejo General</i></b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b><i>Constitución</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>DEPPP</i></b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b><i>DERFE</i></b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
<b><i>INE</i></b>	Instituto Nacional Electoral
<b><i>LGIPE</i></b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ALG/DD06/OPLE/IECM/166/2021**

<b>G L O S A R I O</b>	
<b><i>LGPP</i></b>	Ley General de Partidos Políticos
<b><i>PRD o denunciado</i></b>	Partido de la Revolución Democrática
<b><i>Perdonas quejasas</i></b>	Adrián López González, Lorena Pérez Lugo, Erika Martínez López, Natyeli Laura Pérez Robles, Luzmar Yamilet Gasca Villafuerte, Nancy Reyna Núñez Zavaleta, Jesica Janneth Regalado Cuadra, Mónica Ivonne Espinosa Pérez, María del Carmen Ruiz Becerril, Alba Zacapala Robledo, Xóchitl Magali Soloya Pastor, Daniela Sugely Martínez Tolentino, Patricia Arzeta Flores, José Tirso Torres Valdovinos, Yareli Juárez García, Cecilia Chávez de la Rosa, Yahaira del Carmen Alvarado Vázquez, Ricardo Carbajal Cerón, María Magdalena Catalán Arenas, Julio Hafit Gutiérrez García, Oswaldo García de la Cruz, Janett Coctololo Alberto, Sugely Alejandra Aguilar Guerrero y Areli Yesenia Venegas Hernández.
<b><i>Reglamento de Quejas</i></b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b><i>Sala Superior</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b><i>Tribunal Electoral</i></b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b><i>UTCE</i></b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva

**A N T E C E D E N T E S**

**1. DENUNCIA, REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.** Por acuerdo de veinticinco de junio de dos mil veintiuno,<sup>1</sup> la *UTCE* tuvo por recibido sendos oficios, por medio de los cuales diversas autoridades electorales, remitieron a la *UTCE*, los escritos de queja signado por las personas quejasas denunciando la supuesta vulneración a su derecho de libre afiliación y la probable utilización de sus datos personales para tal fin, lo que dio lugar a la integración del expediente

<sup>1</sup> Visible a fojas 426 a 434 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ALG/DD06/OPLE/IECM/166/2021**

**UT/SCG/Q/ALG/DD06/OPLE/IECM/166/2021.** Los datos de la presentación de las quejas respectivas se detallan a continuación:

Nombre de la persona quejosa	Fecha de presentación	Entidad
Adrián López González	07/04/2021 <sup>2</sup>	Ciudad de México
Lorena Pérez Lugo	07/04/2021 <sup>3</sup>	
Erika Martínez López	07/04/2021 <sup>4</sup>	
Natyeli Laura Pérez Robles	07/04/2021 <sup>5</sup>	
Luzmar Yamilet Gasca Villafuerte	07/04/2021 <sup>6</sup>	
Nancy Reyna Núñez Zavaleta	07/04/2021 <sup>7</sup>	
Jesica Janneth Regalado Cuadra	07/04/2021 <sup>8</sup>	
Mónica Ivonne Espinosa Pérez	07/04/2021 <sup>9</sup>	
María Del Carmen Ruiz Becerril	07/04/2021 <sup>10</sup>	
Alba Zacapala Robledo	22/04/2021 <sup>11</sup>	Guerrero
Xóchitl Magali Soloya Pastor	22/04/2021 <sup>12</sup>	
Daniela Sugely Martínez Tolentino	22/04/2021 <sup>13</sup>	
Patricia Arzeta Flores	22/04/2021 <sup>14</sup>	
José Tirso Torres Valdovinos	22/04/2021 <sup>15</sup>	
Yareli Juárez García	22/04/2021 <sup>16</sup>	
Cecilia Chávez De La Rosa	22/04/2021 <sup>17</sup>	
Yahaira Del Carmen Alvarado Vázquez	22/04/2021 <sup>18</sup>	
Ricardo Carbajal Cerón	22/04/2021 <sup>19</sup>	

<sup>2</sup> Visible a fojas 04 a 07 del expediente

<sup>3</sup> Visible a fojas 08 a 11 del expediente

<sup>4</sup> Visible a fojas 12 a 15 del expediente

<sup>5</sup> Visible a fojas 16 a 19 del expediente

<sup>6</sup> Visible a fojas 20 a 23 del expediente

<sup>7</sup> Visible a fojas 24 a 27 del expediente

<sup>8</sup> Visible a fojas 28 a 31 del expediente

<sup>9</sup> Visible a fojas 32 a 35 del expediente

<sup>10</sup> Visible a fojas 36 a 39 del expediente

<sup>11</sup> Visible a fojas 44 a 74 del expediente

<sup>12</sup> Visible a fojas 75 a 101 del expediente

<sup>13</sup> Visible a fojas 102 a 131 del expediente

<sup>14</sup> Visible a fojas 132 a 158 del expediente

<sup>15</sup> Visible a fojas 159 a 187 del expediente

<sup>16</sup> Visible a fojas 188 a 212 del expediente

<sup>17</sup> Visible a fojas 213 a 242 del expediente

<sup>18</sup> Visible a fojas 243 a 271 del expediente

<sup>19</sup> Visible a fojas 272 a 299 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ALG/DD06/OPLE/IECM/166/2021**

<b>Nombre de la persona quejosa</b>	<b>Fecha de presentación</b>	<b>Entidad</b>
María Magdalena Catalán Arenas	22/04/2021 <sup>20</sup>	
Julio Hafit Gutiérrez García	22/04/2021 <sup>21</sup>	
Oswaldo García De La Cruz	22/04/2021 <sup>22</sup>	
Janett Coctololo Alberto	22/04/2021 <sup>23</sup>	
Sugey Alejandra Aguilar Guerrero	27/03/2021 <sup>24</sup>	México
Areli Yesenia Venegas Hernández	27/03/2021 <sup>25</sup>	México

Por otro lado, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, en el citado acuerdo, se ordenó requerir a la DEPPP y al PRD, para que informaran si las partes quejas fueron afiliadas a dicho instituto político; la fecha de afiliación respectiva y, en el caso del citado partido, las cédulas de afiliación correspondientes. Del mismo modo, se ordenó la baja de las y los inconformes del padrón de militantes respectivo.

Dichas diligencias fueron desahogadas como se muestra a continuación:

<b>Sujeto</b>	<b>Oficio-Fecha de notificación</b>	<b>Respuesta</b>
<b>Partido de la Revolución Democrática</b>	<b>INE-UT/9068/2021<sup>26</sup></b> 22/09/2021	Atendió dicho requerimiento ACAR-822/2021 <sup>27</sup> ACAR-123/2022 <sup>28</sup>
<b>DEPPP</b>	<b>Correo electrónico institucional<sup>29</sup></b> 21/09/2021	<b>Correo electrónico institucional<sup>30</sup></b> 28/09/2021

Al respecto, cabe señalar que la DEPPP informó que las personas quejas fueron afiliadas al Partido de la Revolución Democrática en diversas fechas y dadas de baja el veinticinco y veintinueve de marzo; el catorce de abril y el veintidós de septiembre, todos del dos mil veintiuno, las cuales resultan coincidentes con lo

<sup>20</sup> Visible a fojas 300 a 330 del expediente

<sup>21</sup> Visible a fojas 331 a 356 del expediente

<sup>22</sup> Visible a fojas 357 a 387 del expediente

<sup>23</sup> Visible a fojas 388 a 411 del expediente

<sup>24</sup> Visible a fojas 414 a 418 del expediente

<sup>25</sup> Visible a fojas 421 a 425 del expediente

<sup>26</sup> Visible a fojas 437 a 440 del expediente.

<sup>27</sup> Visible a fojas 455 a 486 del expediente.

<sup>28</sup> Visible a fojas 619 a 649 del expediente.

<sup>29</sup> Visible a fojas 452 a 453 del expediente.

<sup>30</sup> Visible a fojas 452 a 453 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/ALG/DD06/OPLE/IECM/166/2021**

informado por el denunciado, a excepción de Adriana López Gonzáles, de quien no precisó la fecha de afiliación, además de que exhibo veinticuatro impresiones del formato de **Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político**, correspondientes a las personas quejas

**2. INSPECCIÓN AL SITIO WEB DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EMPLAZAMIENTO.**<sup>31</sup> Por proveído de veintiocho de marzo de dos mil veintidós, emitido por el Titular de la *UTCE*, a fin de corroborar lo informado por la *DEPPP* y el partido denunciado, se ordenó la certificación del portal de internet del *PRD*, con la finalidad de verificar si los registros de las personas quejas como militantes del mismo, habían sido eliminados y/o cancelados.

El resultado de dicha diligencia se hizo constar en Acta Circunstanciada,<sup>32</sup> en la que se dio cuenta que no se encontraron registro alguno de las y los inconformes.

Asimismo, se emplazó al Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los términos siguientes:

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
PRD INE-UT/02758/2022 <sup>33</sup>	Cédula de notificación 01/04/2022 <sup>34</sup> Plazo <sup>35</sup> del 4 al 8 de abril de 2022	Oficio ACAR-347/2022 <sup>36</sup> de 27/06/2022 Señaló que las personas quejas fueron legalmente afiliados porque manifestaron su libre consentimiento, por lo cual no existe infracción alguna. Al respecto agregó 24 formatos de cédulas de afiliación electrónica correspondientes a las y los quejosos, en los que, según su dicho, se cumple con los requisitos exigidos en la aplicación móvil

<sup>31</sup> Visible a páginas 593 a 600 del expediente.

<sup>32</sup> Visible a páginas 601 a 611 del expediente.

<sup>33</sup> Visible a foja 612 del expediente.

<sup>34</sup> Visible a foja 615 del expediente.

<sup>35</sup> Sin contar el sábado 2 y domingo 3 de abril de 2022 por ser inhábiles.

<sup>36</sup> Visible a fojas 650 a 691 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ALG/DD06/OPLE/IECM/166/2021**

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
		APP, porque cuentan con foto viva, firma manuscrita plasmada digitalmente en la APP que coincide con los rasgos de aquella que se encuentra en la credencial de elector respectiva.

**3. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.** Mediante proveído de seis de marzo de dos mil veintitrés,<sup>37</sup> se requirió a la Dirección del Registro Federal de Electores a efecto de que proporcionaran los expedientes electrónicos de afiliación correspondientes a las personas quejasas.

Dicho requerimiento fue cumplido en sus términos por la autoridad electoral, mediante correo electrónico de veintiuno de marzo de la presente anualidad<sup>38</sup>

**4. ALEGATOS Y VISTA.** Por acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés,<sup>39</sup> se ordenó poner los autos a la vista de las partes a efecto que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera. Asimismo, se dio vista a las y los inconformes con la impresión del respectivo formato de Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político, aportado tanto por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores como por el mismo denunciado. Dicho proveído se diligenció en los términos siguientes:

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
<b>PRD</b> INE-UT/02113/2023 <sup>40</sup> 27 de marzo de 2023	<b>Cédula</b> 27/03/2023 <sup>41</sup> <b>Plazo</b> Del 28 de marzo al 3 de abril de 2023 <sup>42</sup> .	<b>Oficio ACAR-100/2023<sup>43</sup></b> 16 de marzo de 2023.  Reprodujo lo manifestado en autos y en el emplazamiento.  Adicionalmente, señaló que las cédulas son eficaces porque ya fueron objeto de control por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto y no encontró inconsistencia alguna.

<sup>37</sup> Visible a páginas 692 a 696 del expediente.

<sup>38</sup> Visible a páginas 707 a 710 del expediente.

<sup>39</sup> Visible a páginas 711 a 716 del expediente.

<sup>40</sup> Visible a foja 717 del expediente.

<sup>41</sup> Visible a fojas 718 a 722 del expediente.

<sup>42</sup> Sin contar sábado 1 y domingo 2 de abril de 2023 por ser inhábiles

<sup>43</sup> Visible a fojas 723 a 739 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ALG/DD06/OPLE/IECM/166/2021**

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
		<p>Del mismo modo, alegó que aun y cuando la foto viva de Areli Yesenia Venegas Hernández que se observa en la cédula de afiliación respectiva, es inelegible, resulta valida porque ya fue objeto de revisión en la mesa de control por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, además de que su validez se puede advertir de los elementos restantes como la firma plasmada en dicha cédula, la cual es coincidente con la que se encuentra en la credencial de elector de dicha quejosa.</p> <p>Asimismo, señaló que dichos quejosos no objetaron las cédulas respectivas por lo cual resultan eficaces para demostrar su libre afiliación.</p> <p>Que ha dado cumplimiento estricto al acuerdo INE/CG33/2019, en cuanto al uso de la aplicación móvil APP para realizar la afiliación, ratificación o refrendo de sus afiliados.</p>
Adrián López González	<p style="text-align: center;"><b>Cédula</b> 23/06/2023<sup>44</sup> Se entendió con el quejoso <b>Plazo</b> Del 26 al 30 de junio de 2023<sup>45</sup>.</p>	No respondió
Lorena Pérez Lugo	<p style="text-align: center;"><b>Cédula</b> 23/06/2023<sup>46</sup> Se entendió con la quejosa <b>Plazo</b> Del 26 al 30 de junio de 2023<sup>47</sup>.</p>	No respondió
Erika Martínez López	<p style="text-align: center;"><b>Cédula</b> 23/06/2023<sup>48</sup> Se entendió con la quejosa <b>Plazo</b> Del 26 al 30 de junio de 2023<sup>49</sup>.</p>	No respondió
Natyeli Laura Pérez Robles	<p style="text-align: center;"><b>Cédula</b> 23/06/2023<sup>50</sup> Se entendió con la quejosa <b>Plazo</b> Del 26 al 30 de junio de 2023<sup>51</sup>.</p>	No respondió

<sup>44</sup> Visible a fojas 712 a 722 del expediente.

<sup>45</sup> Sin contar sábado 24 y domingo 25 de junio de 2023 por ser inhábiles

<sup>46</sup> Visible a fojas 712 a 722 del expediente.

<sup>47</sup> Sin contar sábado 24 y domingo 25 de junio de 2023 por ser inhábiles

<sup>48</sup> Visible a fojas 712 a 722 del expediente.

<sup>49</sup> Sin contar sábado 24 y domingo 25 de junio de 2023 por ser inhábiles

<sup>50</sup> Visible a fojas 712 a 722 del expediente.

<sup>51</sup> Sin contar sábado 24 y domingo 25 de junio de 2023 por ser inhábiles

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ALG/DD06/OPLE/IECM/166/2021**

<b>Sujeto – Oficio</b>	<b>Notificación-Plazo</b>	<b>Respuesta</b>
Luzmar Yamilet Gasca Villafuerte	<b>Cédula</b> 23/06/2023 <sup>52</sup> Se entendió con la quejosa <b>Plazo</b> Del 26 al 30 de junio de 2023 <sup>53</sup> .	No respondió
Nancy Reyna Núñez Zavaleta	<b>Cédula</b> 23/06/2023 <sup>54</sup> Se entendió con la quejosa <b>Plazo</b> Del 26 al 30 de junio de 2023 <sup>55</sup> .	No respondió
Jesica Janneth Regalado Cuadra	<b>Cédula</b> 23/06/2023 <sup>56</sup> Se entendió con la quejosa <b>Plazo</b> Del 26 al 30 de junio de 2023 <sup>57</sup> .	No respondió
Mónica Ivonne Espinosa Pérez	<b>Cédula</b> 23/06/2023 <sup>58</sup> Se entendió con la quejosa <b>Plazo</b> Del 26 al 30 de junio de 2023 <sup>59</sup> .	No respondió
María Del Carmen Ruiz Becerril	<b>Cédula</b> 23/06/2023 <sup>60</sup> Se entendió con la quejosa <b>Plazo</b> Del 26 al 30 de junio de 2023 <sup>61</sup> .	No respondió
Alba Zacapala Robledo	<b>Cédula</b> 23/06/2023 <sup>62</sup> Se entendió con la quejosa <b>Plazo</b> Del 26 al 30 de junio de 2023 <sup>63</sup> .	No respondió
Xóchitl Magali Soloya Pastor	<b>Cédula</b> 23/06/2023 <sup>64</sup> Se entendió con la quejosa <b>Plazo</b>	No respondió

<sup>52</sup> Visible a fojas 712 a 722 del expediente.

<sup>53</sup> Sin contar sábado 24 y domingo 25 de junio de 2023 por ser inhábiles

<sup>54</sup> Visible a fojas 712 a 722 del expediente.

<sup>55</sup> Sin contar sábado 24 y domingo 25 de junio de 2023 por ser inhábiles

<sup>56</sup> Visible a fojas 712 a 722 del expediente.

<sup>57</sup> Sin contar sábado 24 y domingo 25 de junio de 2023 por ser inhábiles

<sup>58</sup> Visible a fojas 712 a 722 del expediente.

<sup>59</sup> Sin contar sábado 24 y domingo 25 de junio de 2023 por ser inhábiles

<sup>60</sup> Visible a fojas 712 a 722 del expediente.

<sup>61</sup> Sin contar sábado 24 y domingo 25 de junio de 2023 por ser inhábiles

<sup>62</sup> Visible a fojas 712 a 722 del expediente.

<sup>63</sup> Sin contar sábado 24 y domingo 25 de junio de 2023 por ser inhábiles

<sup>64</sup> Visible a fojas 712 a 722 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ALG/DD06/OPLE/IECM/166/2021**

<b>Sujeto – Oficio</b>	<b>Notificación-Plazo</b>	<b>Respuesta</b>
	Del 26 al 30 de junio de 2023 <sup>65</sup> .	
Daniela Sugely Martínez Tolentino	<b>Cédula</b> 23/06/2023 <sup>66</sup> Se entendió con la quejosa <b>Plazo</b> Del 26 al 30 de junio de 2023 <sup>67</sup> .	No respondió
Patricia Arzeta Flores	<b>Citatorio</b> 23/06/2023 <sup>68</sup> <b>Cédula</b> 26/06/2023 <sup>69</sup> Se entendió con familiar de la quejosa <b>Plazo</b> Del 27 de junio al 3 de julio de 2023 <sup>70</sup> .	No respondió
José Tirso Torres Valdovinos	<b>Cédula</b> 23/06/2023 <sup>71</sup> Se entendió con el quejoso <b>Plazo</b> Del 26 al 30 de junio de 2023 <sup>72</sup> .	No respondió
Yareli Juárez García	<b>Cédula</b> 23/06/2023 <sup>73</sup> Se entendió con la quejosa <b>Plazo</b> Del 26 al 30 de junio de 2023 <sup>74</sup> .	No respondió
Cecilia Chávez De La Rosa	<b>Cédula</b> 23/06/2023 <sup>75</sup> Se entendió con la quejosa <b>Plazo</b> Del 26 al 30 de junio de 2023 <sup>76</sup> .	No respondió
Yahaira Del Carmen Alvarado Vázquez	<b>Cédula</b> 23/06/2023 <sup>77</sup> Se entendió con la quejosa <b>Plazo</b>	No respondió

<sup>65</sup> Sin contar sábado 24 y domingo 25 de junio de 2023 por ser inhábiles

<sup>66</sup> Visible a fojas 712 a 722 del expediente.

<sup>67</sup> Sin contar sábado 24 y domingo 25 de junio de 2023 por ser inhábiles

<sup>68</sup> Visible a fojas 712 a 722 del expediente.

<sup>69</sup> Visible a fojas 712 a 722 del expediente.

<sup>70</sup> Sin contar sábado 1 y domingo 2 de julio de 2023 por ser inhábiles

<sup>71</sup> Visible a fojas 712 a 722 del expediente.

<sup>72</sup> Sin contar sábado 24 y domingo 25 de junio de 2023 por ser inhábiles

<sup>73</sup> Visible a fojas 712 a 722 del expediente.

<sup>74</sup> Sin contar sábado 24 y domingo 25 de junio de 2023 por ser inhábiles

<sup>75</sup> Visible a fojas 712 a 722 del expediente.

<sup>76</sup> Sin contar sábado 24 y domingo 25 de junio de 2023 por ser inhábiles

<sup>77</sup> Visible a fojas 712 a 722 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ALG/DD06/OPLE/IECM/166/2021**

<b>Sujeto – Oficio</b>	<b>Notificación-Plazo</b>	<b>Respuesta</b>
	Del 26 al 30 de junio de 2023 <sup>78</sup> .	
Ricardo Carbajal Cerón	<b>Cédula</b> 23/06/2023 <sup>79</sup> Se entendió con el quejoso <b>Plazo</b> Del 26 al 30 de junio de 2023 <sup>80</sup> .	No respondió
María Magdalena Catalán Arenas	<b>Cédula</b> 23/06/2023 <sup>81</sup> Se entendió con la quejosa <b>Plazo</b> Del 26 al 30 de junio de 2023 <sup>82</sup> .	No respondió
Julio Hafit Gutiérrez García	<b>Cédula</b> 23/06/2023 <sup>83</sup> Se entendió con el quejoso <b>Plazo</b> Del 26 al 30 de junio de 2023 <sup>84</sup> .	No respondió
Oswaldo García De La Cruz	<b>Cédula</b> 23/06/2023 <sup>85</sup> Se entendió con el quejoso <b>Plazo</b> Del 26 al 30 de junio de 2023 <sup>86</sup> .	No respondió
Janett Coctololo Alberto	<b>Cédula</b> 23/06/2023 <sup>87</sup> Se entendió con la quejosa <b>Plazo</b> Del 26 al 30 de junio de 2023 <sup>88</sup> .	No respondió
Sugey Alejandra Aguilar Guerrero	<b>Cédula</b> 23/06/2023 <sup>89</sup> Se entendió con la quejosa <b>Plazo</b> Del 26 al 30 de junio de 2023 <sup>90</sup> .	No respondió
Areli Yesenia Venegas Hernández	<b>Cédula</b>	No respondió

<sup>78</sup> Sin contar sábado 24 y domingo 25 de junio de 2023 por ser inhábiles

<sup>79</sup> Visible a fojas 712 a 722 del expediente.

<sup>80</sup> Sin contar sábado 24 y domingo 25 de junio de 2023 por ser inhábiles

<sup>81</sup> Visible a fojas 712 a 722 del expediente.

<sup>82</sup> Sin contar sábado 24 y domingo 25 de junio de 2023 por ser inhábiles

<sup>83</sup> Visible a fojas 712 a 722 del expediente.

<sup>84</sup> Sin contar sábado 24 y domingo 25 de junio de 2023 por ser inhábiles

<sup>85</sup> Visible a fojas 712 a 722 del expediente.

<sup>86</sup> Sin contar sábado 24 y domingo 25 de junio de 2023 por ser inhábiles

<sup>87</sup> Visible a fojas 712 a 722 del expediente.

<sup>88</sup> Sin contar sábado 24 y domingo 25 de junio de 2023 por ser inhábiles

<sup>89</sup> Visible a fojas 712 a 722 del expediente.

<sup>90</sup> Sin contar sábado 24 y domingo 25 de junio de 2023 por ser inhábiles

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ALG/DD06/OPLE/IECM/166/2021**

<b>Sujeto – Oficio</b>	<b>Notificación-Plazo</b>	<b>Respuesta</b>
	21/06/2023 <sup>91</sup> Se entendió con la quejosa <b>Plazo</b> Del 22 al 28 de junio de 2023 <sup>92</sup> .	

**5. VERIFICACIÓN DE ESTATUS REGISTRAL.** El veintinueve de junio de dos mil veintitrés, la *UTCE* realizó una verificación al Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos y corroboró que las personas quejosas fueron dadas de baja del padrón de militantes del PRD, sin que hubiesen sido reincorporadas al mismo.

**6. ELABORACIÓN DE PROYECTO.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución **correspondiente**, para que fuera sometido a la consideración de las integrantes de la *Comisión de Quejas*.

**7. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.** En su **Tercera Sesión Ordinaria** de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el **veintisiete de julio de dos mil veintitrés**, la *Comisión de Quejas*, analizó y aprobó el presente proyecto, por unanimidad de votos de sus integrantes y ordenó su remisión a este *Consejo General* para su aprobación definitiva, y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA**

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

---

<sup>91</sup> Visible a fojas 712 a 722 del expediente.

<sup>92</sup> Sin contar sábado 24 y domingo 25 de junio de 2023 por ser inhábiles

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ALG/DD06/OPLE/IECM/166/2021**

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 5, 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n), del COFIPE, los cuales se encuentran replicados en los numerales 442, párrafo 1, inciso a); 443, párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2; 25, párrafo 1, incisos a), e) y y), y 29 de la Ley de Partidos, con motivo de la probable transgresión al derecho de libre de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte de *l PRD*, en perjuicio de las personas quejas del presente procedimiento.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al Partido de la Revolución Democrática, derivado, esencialmente, por la vulneración al derecho de libertad afiliación y la utilización indebida de datos personales de las y los inconformes del presente procedimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,<sup>93</sup> en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos a los partidos políticos, usando para ello sus datos personales.

**SEGUNDO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO.**

Del análisis de las quejas que motivaron el procedimiento que nos ocupa, se advierte que la posible afiliación indebida de Natyeli Laura Pérez Robles, Nancy Reyna Núñez Zavaleta, Jesica Janneth Regalado Cuadra, Mónica Ivonne Espinosa Pérez y Patricia Arzeta Flores, fueron realizadas **antes de la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, ya que según lo

---

<sup>93</sup>

Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ALG/DD06/OPLE/IECM/166/2021**

informado por la Dirección de Prerrogativas y Políticos y el denunciado, estas ocurrieron el uno de febrero de dos mil catorce, el uno de mayo de dos mil once, el diecisiete de enero de dos mil catorce, el veintidós de mayo de dos mil catorce y el dieciocho de julio de dos mil trece, respectivamente; por tanto, la conductas atribuidas al partido político denunciado deben ser analizadas bajo la luz de las normas jurídicas vigentes al momento en que sucedieron los hechos presuntamente infractores, esto es, la legislación comicial sustantiva aplicable será el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de catorce de enero de dos mil ocho.

Por cuanto hace a los quejosos restantes toda vez que las afiliaciones cuestionadas fueron realizadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales y la Ley General de Partidos Políticos, esto es, después del veintitrés de mayo de dos mil catorce, las presuntas infracciones deben ser analizadas bajo dichos ordenamientos.

Ahora bien, respecto a las reglas procedimentales que regirán la sustanciación del presente procedimiento, serán las contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no contener disposición alguna en perjuicio de las partes.

Lo anterior, tomando en consideración la interpretación sistemática, funcional y armónica de los artículos Tercero y Sexto Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en consonancia con la Jurisprudencia de rubro **RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES**<sup>94</sup>.

**TERCERO. CUESTIÓN PREVIA RESPECTO DEL TIEMPO TRANSCURRIDO EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO.**

Siguiendo la línea jurisprudencial por cuanto hace a la **caducidad de la instancia** en este tipo de procedimientos, la Sala Superior ha establecido un plazo concreto de **dos años**, contados a partir de la recepción de la denuncia por parte de la UTCE. Lo anterior, porque es hasta ese momento que tiene conocimiento de las presuntas

---

<sup>94</sup>Véase <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/1012/1012265.pdf>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ALG/DD06/OPLE/IECM/166/2021**

irregularidades, puede instaurar el procedimiento y realizar las actuaciones vinculadas con el trámite del asunto; iniciando con ello el cómputo de la caducidad.<sup>95</sup> La tesis de jurisprudencia 9/2018, establece que opera esta institución procesal, en los términos siguientes:

**“CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR”** en aras de tutelar los derechos fundamentales de certeza y seguridad jurídica, en el procedimiento ordinario sancionador, la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa opera, una vez iniciado el procedimiento, al término de dos años, contados a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de infracción, lo cual resulta razonable atendiendo a las especificidades del procedimiento y la complejidad en cada una de sus etapas. No obstante, dicho plazo puede ser modificado excepcionalmente cuando: a) la autoridad administrativa electoral exponga y evidencie que las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad; y b) exista un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación.

Si bien es cierto que en la tesis de jurisprudencia se hace mención a la caducidad de la potestad sancionadora, también lo es, que en posteriores sentencias, la misma Sala ha precisado que la caducidad analizada en dicha tesis corresponde a la caducidad de la instancia, figura procesal que sí puede ser modulada por la complejidad de la sustanciación del procedimiento.

Uno de los precedentes más recientes es el recurso de apelación SUP-RAP-125/2023, en el que determinó que ... *si bien la autoridad administrativa electoral excedió el plazo de dos años determinado jurisprudencialmente para la caducidad de la potestad sancionatoria, **la dilación fue razonable y estuvo debidamente justificada** por las diligencias que se debieron desahogar para estar en posibilidad de emitir la resolución impugnada,* bajo los razonamientos siguientes:

*...del análisis de la investigación que realizó la autoridad responsable, si bien se advierten periodos de **aparente inactividad** por parte de la UTCE, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, para este órgano jurisdiccional **es un hecho notorio** que, en el plazo de sustanciación del procedimiento ordinario sancionador, la autoridad administrativa electoral estuvo involucrada con procesos electorales federales y locales...*

---

<sup>95</sup> Criterio sostenido, entre otros, en el SUP-RAP-472/2021, de 14 de diciembre de 2021.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ALG/DD06/OPLE/IECM/166/2021**

*...ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, si bien las actividades propias de los procesos electorales y los mecanismos de democracia directa no se traducen en una justificación para descuidar la instrucción de los procedimientos ordinarios sancionadores, lo cierto es que debe valorarse la prioridad que implica lograr que la organización de los diversos procesos electorales y mecanismos de democracia directa se realice exitosamente.*

*De igual forma, de conformidad con el artículo 6, apartado 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, esta Sala Superior ha establecido que, en la sustanciación de los procedimientos ordinarios sancionadores, la UTCE es auxiliada por los diversos consejos y juntas ejecutivas, locales y distritales, que fungen como órganos auxiliares en la función indagatoria, por lo que puede solicitarles llevar a cabo investigaciones o recabar las pruebas necesarias para generar elementos de convicción para integrar el expediente...*

*De ahí que, **si bien durante el periodo de sustanciación existió un lapso de aparente inactividad, ello no quiere decir que fue por desinterés de la autoridad responsable**, pues sus órganos auxiliares también se encontraban desahogando responsabilidades relacionadas con la organización de los diversos procesos electorales que ocurrieron durante la sustanciación.*

*Asimismo, se debe de considerar el hecho de que **la autoridad responsable, en todo momento, cumplió con la realización de las vistas necesarias a todas las partes involucradas en el procedimiento sancionador**. Esto implica que en ningún momento las partes denunciada y denunciantes, estuvieron en estado de indefensión, pues estuvieron plenamente conscientes y enteradas de todas las actuaciones que obraron en el expediente y que, finalmente, sirvieron como fundamento para la sanción ahora impugnada.*

...

*Por tanto, **en el caso se actualizó uno de los supuestos de excepción** de la caducidad de la potestad sancionatoria, considerando que el plazo que se excedió la autoridad administrativa electoral se estima razonable, puesto que solo atendió al tiempo estrictamente necesario para realizar las aclaraciones correspondientes en relación con la situación de los denunciantes,...*

...

**Énfasis añadido.**

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral nacional que, por lo que hace al presente procedimiento, si bien se ha rebasado dicha temporalidad desde su recepción, hasta el momento del pronunciamiento definitivo por parte de este Consejo General, dicha dilación se encuentra justificada por que la autoridad

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ALG/DD06/OPLE/IECM/166/2021**

instructora, en el ámbito de su competencia, ha tenido la necesidad de priorizar y atender distintas cargas excesivas de trabajo que le han sido puestas en frente, sobre todo, relacionadas con procedimientos administrativos sancionadores, vinculados a procesos electorales, locales, federales, así como aquellos vinculados con ejercicios de participación ciudadana, entre otros, que de forma excepcional, han retrasado obviamente la sustanciación de procedimientos de la misma naturaleza, que no tienen una incidencia directa en procesos electorales, los cuales, son prioritarios para la institución, en el marco del cumplimiento de los principios que rigen la actuación del INE, tal y como de manera ejemplificativa, se señala enseguida.

- Proceso Electoral Federal 2020-2021, en el que se renovaron 500 diputaciones, 300 de mayoría relativa y 200 de representación proporcional;
- Procesos electorales locales ordinarios 2021, en las 32 entidades federativas, donde se renovaron: La gubernatura de los estados de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Colima, Guerrero, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala y Zacatecas; Los Congresos Locales de 30 entidades federativas (excepto Coahuila y Quintana Roo), y Los ayuntamientos de 31 entidades federativas (excepto Durango)
- Proceso electoral federal extraordinario para renovar una senaduría en Nayarit (2021);
- Procesos electorales locales extraordinarios 2021, para renovar ayuntamientos en Estado de México (1 ayuntamiento), Guerrero (1 ayuntamiento), Hidalgo (2 ayuntamientos), Jalisco (1 ayuntamiento), Nayarit (1 ayuntamiento), Nuevo León (1 ayuntamiento), Tlaxcala (5 ayuntamientos) y Yucatán (1 ayuntamiento).
- Proceso de consulta popular 2021.
- Proceso de Revocación de Mandato 2022.
- Procesos electorales locales 2022, para elegir: Gubernaturas en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas; Congreso local en Quintana Roo; y Ayuntamientos en Durango.
- Proceso Electoral local 2022-2023, en el estado de México y Coahuila para renovar, entre otros cargos, las gubernaturas en esas entidades;
- Elección Federal extraordinaria 2023, Senaduría por el principio de mayoría relativa en el estado de Tamaulipas;
- A la fecha, más de 500 procedimientos administrativos sancionadores con incidencia directa en el próximo proceso electoral federal 203-2024.

Como se puede observar de la sustanciación de esta resolución, las circunstancias particulares del caso llevan a concluir que se realizaron actuaciones de instrucción

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ALG/DD06/OPLE/IECM/166/2021**

durante el tiempo empleado y sólo se vio interrumpido ante la necesidad de cumplir con deberes que la normativa exige en relación con la organización de procesos y mecanismos de democracia directa o participativa.<sup>96</sup>

A partir de ello, es innegable que si bien en el presente caso, se han suscitado lapsos de inactividad procesal en el presente expediente, ello no se debe a una inactividad procesal injustificada, sino a las exigencias propias del área que, como ya se mencionó, se ve en la necesidad de dar la debida prioridad a aquellos asuntos cuya resolución debe ser preferente, frente a otro tipo de procedimientos, como son, los vinculados a los procesos electorales y ejercicios de participación ciudadana, a los que se ha hecho referencia líneas arriba.

Asimismo, tampoco se debe perder de vista que el tema de la emergencia sanitaria Covid-19, implicó diversos retrasos considerables dentro de la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores, aunado a que las diligencias de notificación de los acuerdos emitidos, se lleva a cabo con el apoyo y colaboración de las Juntas Locales y Distritales Ejecutiva de este Instituto a lo largo del país, en apoyo a la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores instrumentados por la autoridad responsable.

En consecuencia, de conformidad con dichas consideraciones, queda acreditado que nos encontramos ante un supuesto de excepción de la caducidad de la instancia y, por tanto, este Consejo General aun cuenta con las facultades necesarias para fincar responsabilidades derivado de los hechos objeto de investigación en el procedimiento que por esta vía se resuelve.

## **CUARTO. ESTUDIO DE FONDO**

### **1. Materia del procedimiento**

Determinar si el *Partido de la Revolución Democrática* conculcó el derecho de libre afiliación en su vertiente positiva —indebida afiliación— de las y los ciudadanos quejosos, quienes alegan no haber dado su consentimiento para estar en sus filas en términos de las quejas que de forma individual promovieron cada uno de ellos, tal y como se señaló en el apartado de antecedentes de la presente resolución.

---

<sup>96</sup> Criterio sostenido en el **SUP-JE-1055/2023** de veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

## **2. Excepciones y defesas**

En sus distintas intervenciones procesales, el *PRD*, medularmente, señaló en su defensa, lo siguiente:

- Que las cédulas de afiliación electrónica que obran en los autos constituyen prueba plena que demuestra la libre voluntad de las personas quejosas para integrarse a la militancia partidista, ya que de su contenido se advierte que fueron recabadas conforme a las disposiciones legales aplicables, cumpliendo todos los requisitos exigidos, motivo por el cual debe declararse infundado el presente procedimiento.
- Que en las cédulas de afiliación electrónica, se aprecian elementos tales como la imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil, por lo cual, resultan validas, máxime que no fueron controvertidas por las personas quejosas en las oportunidades procesales que tuvo al efecto.
- Que las cédulas de afiliación presentadas como prueba, son eficaces porque ya fueron objeto de control por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, y no encontró inconsistencia alguna.
- Que aun y cuando la foto viva de Areli Yesenia Venegas Hernández, que se observa en la cédula de afiliación respectiva, es borrosa y no se distingue la imagen, resulta valida porque ya fue objeto de revisión en la mesa de control por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, además, existen otros elementos restantes para confirmar la voluntad previa, como es la firma plasmada en dicha cédula, la cual es coincidente con la que se encuentra en la credencial de elector de dicha quejosa.
- Que ha dado cumplimiento estricto al acuerdo INE/CG33/2019, en cuanto al uso de la aplicación móvil APP para realizar la afiliación, ratificación o refrendo de sus afiliados.

Como se puede apreciar, los argumentos vertidos por el partido político en defensa de sus intereses, tanto al momento de contestar el emplazamiento, como en la rendición de alegatos, tienen que ver con el fondo de la controversia por lo que serán analizados al realizar el estudio del caso concreto.

### **3. Marco Normativo**

#### **A) Constitución, leyes y acuerdos**

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.<sup>97</sup>

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, Bases I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.<sup>98</sup>

---

<sup>97</sup> Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>98</sup> Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/ALG/DD06/OPLE/IECM/166/2021**

Así las cosas, el *Tribunal Electoral*, en la Tesis de Jurisprudencia 24/2022, de rubro ***DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES***.<sup>99</sup> ha establecido, el contenido y alcances del Derecho de afiliación, de los que, en esencia, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Por otro lado, la *Sala Superior*, a través de diversas sentencias<sup>100</sup> sostuvo que correspondía a los partidos políticos el probar que una persona expresó su voluntad de afiliarse, a través de la constancia de inscripción respectiva, es decir, el documento que contenía la expresión manifiesta de pertenecer a un partido político; criterio que, a la postre, dio origen a la tesis de jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ***DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO***.

Por otro lado, la *LGPP* establece, entre otros supuestos, las obligaciones de los partidos políticos de registrar a su militancia; en efecto, en los artículos 29 y 30, de dicho ordenamiento, se prevé el deber de los institutos políticos de llevar a cabo este registro; así como del deber de garantizar la protección de los datos personales de sus agremiados.<sup>101</sup>

En este tenor, el *INE* emitió los “Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro

---

<sup>99</sup> Consultable en la página:

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

<sup>100</sup> Véase SUP-RAP-1107/2017, SUP-RAP-614/2017 y SUP-RAP-139/2018

<sup>101</sup> Véase numeral 28 (visible en la página 9) de la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-RAP-264/2022.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ALG/DD06/OPLE/IECM/166/2021**

y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral”.<sup>102</sup>

En tal documento se estableció el deber de los institutos políticos nacionales de capturar de manera permanente los registros de sus militantes en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados, además de que la información ahí reportada debería coincidir con la solicitud de afiliación; debiéndose asentar datos como nombre de la persona, clave de elector, sexo, la entidad y la fecha de registro.<sup>103</sup>

Posteriormente el *INE* emitió el acuerdo INE/CG33/2019, en el que, de manera excepcional, permitió que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, implementándose el “procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos Políticos Nacionales”, a través del cual los partidos políticos estaban obligados a revisar y depurar su padrón de militantes, al verificar que contaran con las cédulas de afiliación o, en su caso, debían darlos de baja del registro.<sup>104</sup>

Sobre esto último, debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019, **el plazo para llevar al cabo las actividades del procedimiento de revisión, actualización y sistematización** de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales, **sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.**

No obstante, **el procedimiento** de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales **fue dividido por etapas y fechas de inicio y fin**, conforme a lo siguiente:

---

<sup>102</sup> Véase numeral 29 (visible en las páginas 9 y 10) de la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-RAP-264/2022.

<sup>103</sup> Véase numeral 29 (visible en las páginas 9 y 10) de la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-RAP-264/2022.

<sup>104</sup> Véase numerales 31 y 32 (visible en la página 10) de la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-RAP-264/2022.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ALG/DD06/OPLE/IECM/166/2021**

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
AVISO DE ACTUALIZACIÓN	Publicitar actualización de padrones	PPN	01/02/2019	31/01/2020
	Publicar leyenda "EN REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN"	INE	01/02/2019	31/01/2020
	Informe conclusión de etapa	INE	01/02/2020	28/02/2020
REVISIÓN DE DOCUMENTACIÓN	Baja definitiva de las personas que interpusieron queja por indebida afiliación previo a la aprobación del Acuerdo	PPN	01/02/2019	31/03/2019
	Baja definitiva de registros por indebida afiliación presentada posterior a la aprobación del Acuerdo	PPN	10 días hábiles	
	Identificación de registros con documentación soporte de afiliación	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Publicación de los registros en reserva	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Notificación al INE de registros en reserva	PPN	5 días hábiles de cada mes Mar-Ago	
	Actualizar padrones de los PPN con registros en reserva	INE	5 días hábiles posterior a la notificación	
	Informe conclusión de etapa	INE	01/08/2019	31/08/2019
RATIFICACIÓN	Aprobar mecanismos para ratificación y refrendo de militancia, en caso de haberlo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar a la militancia proceso de ratificación y refrendo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Recabar documentación que acredite la afiliación	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar registros que ratificaron o refrendaron su militancia	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Actualizar padrones de los PPN en función de los registros refrendados	INE	01/03/2019	31/12/2019
	Cancelar registros en reserva de los que no se obtenga documentación soporte	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Informe conclusión de etapa	INE	02/01/2020	31/01/2020
CONSOLIDACIÓN	Ajustes finales al padrón de afiliadas y afiliados	PPN	02/01/2020	31/01/2020
	Informar respecto de la cancelación de registros en reserva de los que no se obtuvo documentación soporte de afiliación	PPN	09/01/2020	31/01/2020
	Apercibir respecto de los registros en reserva	INE	31/01/2020	31/01/2020
	Informe final	INE	01/02/2020	29/02/2020

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ALG/DD06/OPLE/IECM/166/2021**

De lo anterior y conforme a lo establecido en el acuerdo **INE/CG33/2019**, se obtiene lo siguiente:

1. **REVISIÓN. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** los partidos políticos llevaron a cabo la revisión de la documentación soporte de la totalidad de las y los afiliados a estos.<sup>105</sup>
2. **RESERVA. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, los partidos políticos debían reservar los registros** de los padrones de militantes de aquellas personas **respecto de las cuales no tengan la cédula de afiliación** correspondiente o documento que lo acredite indubitadamente, aun cuando no se hubieren presentado las respectivas quejas por indebida afiliación.<sup>106</sup>

Esto es, el **treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** venció el plazo para que los partidos políticos reservaran los registros de afiliación con los que **a esa fecha contaban.**

3. **RATIFICACIÓN. A más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve**, los partidos políticos realizaron el procedimiento de ratificación o refrendo de la militancia, **respecto de todos aquellos registros clasificados como reservados** dado que no cuentan con cédula de afiliación.<sup>107</sup>

Esto es, si bien a más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los partidos políticos podían recabar una cédula de afiliación que acredite la debida afiliación de sus militantes, lo cierto es que **dicho plazo solo resulta aplicable para aquellos registros reservados al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.**

---

<sup>105</sup> Considerando 12, **numeral 2**, con relación al **numeral 2.2**, del acuerdo INE/CG33/2019.

<sup>106</sup> Considerando 12, **numeral 2**, con relación al **numeral 2.2**, inciso **b)**, del acuerdo INE/CG33/2019.

<sup>107</sup> Considerando 12, **numeral 2**, con relación al **numeral 3**, del acuerdo INE/CG33/2019.

Conforme a lo anterior, se obtiene la premisa siguiente:

4. **REGISTROS POSTERIORES AL 31 DE JULIO DE 2019.** Al tratarse de registros que al treinta y uno de julio de dos mil veintidós, no se encontraban en los padrones de los partidos políticos, estos no fueron reservados, por tanto, se trata de **registros nuevos**<sup>108</sup> que, para llevarlos a cabo, debieron contar a esa fecha con la respectiva cédula de afiliación.<sup>109</sup>

Lo anterior, puede ilustrarse en la siguiente línea de tiempo:



<sup>108</sup> Considerando 13 del acuerdo INE/CG33/2019: **13. Las nuevas afiliaciones de las y los militantes de los PPN, así como los refrendos o ratificaciones deberán incluir elementos mínimos, a fin de que puedan demostrar fehacientemente la debida afiliación de la ciudadanía, a saber: nombre completo, clave de elector, fecha de afiliación, domicilio completo y la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, además deberán contener los requisitos que establezca la normatividad interna de cada PPN. Adicionalmente, el INE desarrollará una aplicación móvil que permita a los partidos políticos obtener nuevas afiliaciones, ratificaciones o refrendos, de su militancia. Lo anterior, automatizará el procedimiento de afiliación, ratificación o refrendo, además de que el INE resguardará un archivo digital de ello en un expediente electrónico; sin que esto exima al PPN de la obligación de conservar el documento (físico o digital) que acredite la debida afiliación, refrendo o ratificación en virtud de que los PPN son los sujetos obligados del cuidado y manejo de los datos que obran en sus padrones de afiliadas y afiliados. (...)**

<sup>109</sup> Considerando 12, numeral 3, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019: **De obtener la manifestación de voluntad de la persona ciudadana en el sentido de que sí estaba afiliada al partido político y ésta se manifieste por escrito o a través de la aplicación móvil, entonces deberá proceder la ratificación de la militancia con la fecha de afiliación asentada en el padrón —verificado por el Instituto en 2017 y actualizado de forma permanente por los partidos políticos— publicado en la página del INE con corte a la fecha de aprobación de este Acuerdo.**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ALG/DD06/OPLE/IECM/166/2021**

Consideraciones similares sostuvo este Consejo General en la resolución INE/CG470/2022, que resolvió el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/IPP/JD11/MICH/42/2021, la cual fue confirmada por Sala Superior mediante sentencia dictada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, al resolver el SUP-RAP-264/2022.

Además, en el caso, los Estatutos del PRD<sup>110</sup>, en sus artículos 13 y 14, establecen los requisitos para ser afiliados a dicho partido, entre los cuales destacan que ***La afiliación a dicho Instituto debe ser personal, individual, libre, pacífica y sin presión de ningún tipo y se debe solicitar de manera personal en los módulos que para tal efecto instale la Comisión de Afiliación debiendo proporcionar los datos que para tal efecto le sean solicitados o bien mediante internet***

En suma, de las normas antes referidas se obtiene, medularmente, lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Al *PRD* podrán afiliarse las y los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadana o ciudadano mexicano y expresar **su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse** al Partido, **suscribir personalmente** la solicitud de alta como militante.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición,

---

<sup>110</sup> <http://www.prd.org.mx/documentos/basicos/ESTATUTO.pdf>

en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.
- Los partidos políticos deberían cancelar aquellos registros de las personas de las que no contaran con la cédula de afiliación.

### **B) Protección de datos personales**

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones *si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer*

### **C) LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL USO DE LA APLICACIÓN MÓVIL QUE PERMITE RECARAR LOS DATOS E INTEGRAR EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO QUE ACREDITE LA VOLUNTAD DE LA CIUDADANÍA PARA AFILIARSE, RATIFICAR O REFRENDAR SU MILITANCIA A UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL**

*Capítulo II*  
*De la aplicación móvil*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ALG/DD06/OPLE/IECM/166/2021**

Quinto

Objetivo de la aplicación móvil

(...)

3. Servir como medio para que los PPN puedan hacer uso de ella para generar los expedientes electrónicos y las bases de datos o de los registros y, en su caso, cargarlos en el Sistema de Verificación, atendiendo en todo momento a los principios, deberes y obligaciones establecidos en las normas en materia de protección de datos personales.

(...)

Sexto

De las Obligaciones

(...)

2. Los PPN, que requieran el uso de la aplicación, tendrán las obligaciones siguientes:

(...)

e) Remitir, a través de sus auxiliares acreditados, la información captada por medio de la aplicación móvil al servidor central del INE.

(...)

h) Actualizar el Sistema de Verificación con las nuevas afiliaciones captadas con la aplicación móvil y aprobadas conforme a la normativa estatutaria, a efecto de respetar el derecho de libre afiliación de la ciudadanía y llevar a cabo el procedimiento establecido en el Acuerdo INE/CG85/2017.

Capítulo IV

De la aplicación móvil

Décimo

Del uso de la aplicación móvil

1. La o el auxiliar deberá autenticarse en la aplicación móvil para acceder a ésta y deberá contar con algún tipo de conexión a internet; le solicitará la creación de una contraseña, la cual será de uso exclusivo para cada auxiliar y, a partir de ello, podrá recabar la información concerniente a la voluntad de la ciudadanía de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, para lo cual podrá hacer uso de más de un dispositivo móvil. No obstante, el uso de la aplicación, la contraseña y la información que recabe, queda bajo la más estricta responsabilidad de la o el auxiliar, así como del PPN.

Décimo Primero

De la obtención de datos a través de la aplicación móvil

1. La o el auxiliar ingresará a la aplicación móvil para recabar los datos que acrediten la voluntad de la ciudadanía de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia al PPN, para lo cual, seleccionará el módulo "afiliación" o "refrendo" según corresponda.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ALG/DD06/OPLE/IECM/166/2021**

2. La información correspondiente al PPN que se mostrará en la aplicación móvil es la siguiente:

- a) Nombre.
- b) Emblema.
- c) Manifestación de voluntad de afiliación, ratificación o refrendo y aviso de privacidad.

3. Para las nuevas afiliaciones, se tomará como fecha de afiliación el día en que se lleve a cabo la captación de los datos en la aplicación móvil. En caso de ratificación o refrendo de la militancia, la o el auxiliar deberá seleccionar el mes y año de la fecha de afiliación que manifieste la o el ciudadano, y el sistema asignará de forma predeterminada el día uno del mes que se señale en la aplicación móvil, únicamente en caso de que no exista información en el padrón de militantes del PPN de que se trate.

(...)

13. Es responsabilidad de cada PPN la obtención, resguardo y tratamiento de datos de acuerdo con los presentes Lineamientos

#### **4. Hechos acreditados**

Como se ha mencionado, las denuncias presentadas en lo individual, por las personas quejasas, versan sobre la supuesta violación a su derecho de libertad de afiliación, al haber sido, según su dicho, incorporadas al padrón de militantes del PRD, sin su consentimiento, utilizando para ello sus datos personales por dicho partido político para sustentar tal afiliación.

Al respecto, cabe destacar que de conformidad con la investigación implementada, la afiliación de las personas quejasas al PRD se recabó mediante el uso de la aplicación móvil denominada "Apoyo ciudadano-INE", en este sentido, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral solicitó a la DERFE que informara si esa Dirección contaba con el expediente electrónico de afiliación respectivo; por lo que, en respuesta a lo anterior, dicha área ejecutiva remitió los formatos solicitados.

Establecido lo anterior, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto de la denuncia, en el siguiente cuadro se resumirá, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, para el caso, fueron advertidas, de conformidad con lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ALG/DD06/OPLE/IECM/166/2021**

No.	Denunciante	Fecha de afiliación (cédula DERFE)	Fecha de afiliación (Sistema)	Fecha de cancelación del registro	Fecha registro auxiliar	observaciones
1.	Adrián López González	19/06/2019	21/05/2019	22/09/2021	21/05/2019	*
2.	Lorena Pérez Lugo	02/07/2019	31/05/2019	25/03/2021	31/05/2019	*
3.	Erika Martínez López	04/07/2019	23/05/2019	22/09/2021	23/05/2019	*
4.	Natyeli Laura Pérez Robles	03/06/2019	01/02/2014	22/09/2021	31/05/2019	***
5.	Luzmar Yamilet Gasca Villafuerte	30/06/2019	25/06/2019	22/09/2021	25/06/2019	*
6.	Nancy Reyna Núñez Zavaleta	10/06/2019	01/05/2011	22/09/2021	31/05/2019	***
7.	Jesica Janneth Regalado Cuadra	13/06/2019	17/01/2014	22/09/2021	21/05/19	***
8.	Mónica Ivonne Espinosa Pérez	27/06/2019	22/05/2014	22/09/2021	21/05/2019	***
9.	María Del Carmen Ruiz Becerril	19/07/2019	31/05/2019	22/09/2021	31/05/2019	*
10.	Alba Zacapala Robledo	17/08/2019	20/06/2019	22/09/2021	20/06/2019	*
11.	Xóchitl Magali Soloya Pastor	11/08/2019	18/07/2019	22/09/2021	18/07/2019	*
12.	Daniela Sugely Martínez Tolentino	08/08/2019	21/05/2019	22/09/2021	21/05/2019	*
13.	Patricia Arzeta Flores	12/08/2019	18/07/2013	22/09/2021	25-06-19	***
14.	José Tirso Torres Valdovinos	28/07/2019	25/06/2019	22/09/2021	25/06/2019	*
15.	Yareli Juárez García	17/08/2019	07/07/2014	29/03/2021	21/05/2019	***
16.	Cecilia Chávez De La Rosa	20/11/2019	20/11/2019	22/09/2021	12/09/2019	**
17.	Yahaira Del Carmen Alvarado Vázquez	11/11/2019	11/11/2019	22/09/2021	08/08/19	**
18.	Ricardo Carbajal Cerón	22/08/2019	06/08/2019	22/09/2021	06/08/2019	*
19.	María Magdalena Catalán Arenas	22/08/2019	11/06/2019	22/09/2021	11/06/2019	*
20.	Julio Hafit Gutiérrez García	20/08/2019	25/06/2019	25/03/2021	25/06/2019	*
21.	Oswaldo García De La Cruz	24/08/2019	18/06/2019	22/09/2021	18/06/2019	*
22.	Janett Coctololo Alberto	14/07/2019	05/03/2017	14/04/2021	23/05/2019	***
23.	Sugey Alejandra Aguilar Guerrero	25/08/2019	27/06/2019	22/09/2021	27/06/2019	*
24.	Areli Yesenia Venegas Hernández	22/08/2019	27/06/2019	22/09/2021	27/06/2019	****

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ALG/DD06/OPLE/IECM/166/2021**

\* El registro del auxiliar señalado en la cédula de la DERFE, corresponde a la fecha de afiliación proporcionada por la DEPPP, en el mismo sentido, en el expediente electrónico de afiliación se observan la foto viva de la persona quejosa; el anverso de su credencial para votar y su firma autógrafa digitalizada, sin que ésta objetara su contenido y alcance, de modo que la afiliación se considera legal. El consentimiento de la persona quejosa se obtuvo en términos del Acuerdo INE/CG33/2019.

\*\* La Cedula de afiliación aportada por la DERFE es coincidente con los registros de la DEPPP, en el mismo sentido, en el expediente electrónico de afiliación se observan la foto viva de la persona quejosa; el anverso de su credencial para votar y su firma autógrafa digitalizada, sin que ésta objetara su contenido y alcance, de modo que la afiliación se considera legal. El consentimiento de la persona quejosa se obtuvo en términos del Acuerdo INE/CG33/2019.

\*\*\* La cédula de afiliación aportada por la DERFE y la fecha señalada por la DEPPP no son coincidentes, sin embargo, se trata de un refrendo. En el mismo sentido, en el expediente electrónico de afiliación se observan la foto viva de la personas quejosa; el anverso de su credencial para votar y su firma autógrafa digitalizada, sin que ésta objetara su contenido y alcance, de modo que la afiliación se considera legal. El consentimiento de la persona quejosa se obtuvo en términos del Acuerdo INE/CG33/2019.

\*\*\*\* El registro del auxiliar señalado en la cédula de la DERFE corresponde a la fecha de afiliación proporcionada por la DEPPP. Del mismo modo, la foto “viva” de la quejosa no es visible, de modo que la afiliación se considera ilegal aun y cuando la quejosa no haya objetado la cédula porque con independencia de ello no puede resultar eficaz un documento que no se ajusta a las exigencias normativas para su confección.

Las constancias obtenidas del *Sistema*, al ser documentos generados por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ALG/DD06/OPLE/IECM/166/2021**

27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado y la aportada por la *DERFE*, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

#### **5. CASO CONCRETO**

Tomando como base, a partir de la información recabada y sintetizada en los cuadros que anteceden; que las personas denunciantes manifestaron no haber otorgado su consentimiento para ser afiliadas al partido; que está comprobado el registro de éstas, y que el *PRD* cumplió su carga, con excepción de **Areli Yesenia Venegas Hernández** para demostrar que las afiliaciones bajo escrutinio sí se realizaron voluntariamente, esta autoridad electoral considera que **no existe una vulneración al derecho de afiliación** de Adrián López González, Lorena Pérez Lugo, Erika Martínez López, Natyeli Laura Pérez Robles, Luzmar Yamilet Gasca Villafuerte, Nancy Reyna Núñez Zavaleta, Jesica Janneth Regalado Cuadra, Mónica Ivonne Espinosa Pérez, María del Carmen Ruiz Becerril, Alba Zacapala Robledo, Xóchitl Magali Soloya Pastor, Daniela Sugely Martínez Tolentino, Patricia Arzeta Flores, José Tirso Torres Valdovinos, Yareli Juárez García, Cecilia Chávez de la Rosa, Yahaira del Carmen Alvarado Vázquez, Ricardo Carbajal Cerón, María Magdalena Catalán Arenas, Julio Hafit Gutiérrez García, Oswaldo García de la Cruz, Janett Coctololo Alberto y Sugely Alejandra Aguilar Guerrero.

Lo anterior se afirma porque, conforme la gráfica señalada, las cédulas de afiliación aportadas tanto por la *DERFE* como por el denunciado, en los casos de Adrián López González, Lorena Pérez Lugo, Erika Martínez López, Luzmar Yamilet Gasca Villafuerte, María del Carmen Ruiz Becerril, Alba Zacapala Robledo, Xóchitl Magali Soloya Pastor, Daniela Sugely Martínez Tolentino, José Tirso Torres Valdovinos, ,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ALG/DD06/OPLE/IECM/166/2021**

Ricardo Carbajal Cerón, María Magdalena Catalán Arenas, Julio Hafit Gutiérrez García, Oswaldo García de la Cruz y Sugely Alejandra Aguilar Guerrero, aun cuando la cédula de afiliación aportada por la DERFE contiene una fecha posterior a la señalada por la DEPPP, el consentimiento se obtuvo antes del 31 de julio de 2019, conforme a lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019, lo cual pone de relieve la voluntad de las citadas personas quejas para incorporarse libremente al padrón de militantes del denunciado, ello con independencia de que exista un error en la captura de los formatos referidos por la DERFE, pues se estableció como fecha de afiliación la asentada en el registro del auxiliar de la aplicación móvil App, lo cual, al tratarse de un aspecto meramente formal, no incide ni anula el consentimiento ahí contenido.

Por otra parte, en los casos de Cecilia Chávez de la Rosa y Yahaira del Carmen Alvarado Vázquez las cedulas de afiliación resultan también eficaces para demostrar la voluntad ciudadana de ser incorporados como militantes, porque las aportadas por la DERFE y la fecha de afiliación proporcionada por la DEPPP, son coincidentes y se obtuvieron en términos de lo establecido en el acuerdo INE/CG33/2019, por lo tanto, al ser lícitas no actualizan las infracciones denunciadas.

Respecto a las afiliaciones de Natyeli Laura Pérez Robles, Nancy Reyna Núñez Zavaleta, Jesica Janneth Regalado Cuadra, Mónica Ivonne Espinosa Pérez, Patricia Arzeta Flores, Yareli Juárez García y Janett Coctololo Alberto, resultan lícitas porque aunque los formatos aportados por la DERFE contienen una fecha posterior de afiliación a la informada por la DEPPP, se trata de refrendos de afiliación que fueron obtenidos en términos del acuerdo INE/CG33/2019, por lo tanto no actualizan la infracción denunciada.

Por último, como se verá en lo subsecuente, en el caso particular de Areli Yesenia Vengas Hernández, el denunciado no justificó que dicha quejosa se haya afiliado voluntariamente, porque la cedula que aportó para exculparse no reúne los requisitos exigidos en los lineamientos respectivos, y por ende, no genera la certeza suficiente para acreditar la voluntad ciudadana de querer incorporarse como militante del partido; ello, tomando en consideración que la propia ciudadana desconoce la afiliación de que fue objeto.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ALG/DD06/OPLE/IECM/166/2021**

En este sentido, el *PRD* demostró, con los medios de prueba conducentes, que las afiliaciones respectivas fueron el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de las personas quejasas, ya referidas, en las cuales, *motu proprio*, expresaron su consentimiento y, por ende, proporcionaron sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político.

**veintitrés personas de quien el PRD no conculcó su derecho de libre  
afiliación, en su modalidad positiva —indebida afiliación—**

Así las cosas, como se anticipó, para sostener la legalidad de las afiliaciones cuestionadas, *el PRD* ofreció como medio de prueba para sustentar la debida afiliación los **formatos de afiliación electrónica**, los cuales contienen copia de la credencial para votar de las personas quejasas respectivamente, medio de convicción que esta autoridad electoral, al valorarlos tanto en lo individual como en su conjunto, con el caudal probatorio restante, estima suficiente, idóneo y pertinente para acreditar la licitud de las afiliaciones controvertidas.

De este modo, esta autoridad resolutora engarzó una cadena de indicios a partir de diversos hechos que se tuvieron como demostrados, en la especie: i) las manifestaciones de las partes y la existencia, a través del *Sistema*, de las afiliaciones; ii) las documentales públicas, consistentes en los expedientes electrónicos de las personas quejasas, en cuyo contenido aparece la manifestación de su voluntad (firma digitalizada) y; iii) la falta de objeción a ese documento.

En este tenor, con la finalidad de respetar el principio de contradicción y el derecho de audiencia de las partes denunciantes, la autoridad instructora, dio vista a estos a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en relación con el formato de afiliación exhibido.

No obstante, debe precisarse que las y los promoventes fueron omisas en responder tanto a la vista que les fue formulada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la que se corrió traslado con el expediente electrónico de afiliación respectivo, como para formular alegatos; sin que hayan realizado

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ALG/DD06/OPLE/IECM/166/2021**

manifestación alguna en torno a la ilegalidad denunciada, o bien, hayan objetado las cédulas respectivas para desvirtuar o demeritar su eficacia.

En efecto, de lo antes referido, es posible advertir de las constancias de autos que, aun cuando las personas quejasas tuvieron la oportunidad procesal de objetar la autenticidad y contenido del expediente electrónico de afiliación respectivo, se abstuvieron de cuestionarlo, pues no se apersonaron al procedimiento a formular manifestación alguna en ese sentido, de lo que se puede colegir que existe un reconocimiento tácito de estos de haber suscrito y **plasmado su firma digitalizada** a través de la aplicación móvil (formato electrónico), lo que de suyo, resulta inconcuso para afirmar sin lugar a dudas que existió su voluntad para ser afiliados al partido denunciado.

En este sentido, se debe precisar que el derecho de contradicción probatoria no es más que la posibilidad de las partes de defenderse, de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte contraria, y de ser el caso, de aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra; en este sentido, no obstante, la oportunidad procesal que tuvieron las personas quejasas de refutar las constancias de afiliación al PRD, con las cuales se demostró la voluntad libre y expresa de las y los inconformes de pertenecer a las filas de militantes de dicho ente político, lo cierto es que no hicieron valer ese derecho de contradicción dentro del procedimiento.

Por tanto, no existe evidencia objetiva que haga suponer que las afiliaciones cuestionadas, con excepción de la atinente a Areli Yesenia Venegas Hernández, hayan sido producto de una acción ilegal por parte del PRD, pues como se dijo, el formato de afiliación electrónica aportado por el hoy justiciable y exhibido por la *DERFE*, no fueron controvertidos u objetados en modo alguno por las partes denunciantes, no obstante que estuvieron en aptitud y garantía procesal de hacerlo.

En efecto, este órgano que resuelve considera que el partido político, sí cumplió con la carga probatoria que le correspondía a su afirmación, en el sentido de que las afiliaciones cuestionadas estuvo precedida del consentimiento de la parte quejosa; es decir, ha quedado acreditado con los medios de prueba idóneos, necesarios y suficientes, que sí existió la voluntad de las personas denunciantes de incorporarse como militante del *PRD* y, que para ello, suscribieron el formato de afiliación

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ALG/DD06/OPLE/IECM/166/2021**

respectivo, aquí analizado, por lo que resulta válido afirmar que el denunciado sí realizó la afiliación de las y los inconformes cumpliendo las exigencias constitucionales y legales.

Así, a partir de los razonamientos establecidos en los apartados previos, esta autoridad considera que las afiliaciones de las personas quejasas al *PRD* fueron apegada a derecho, por lo que, puede afirmarse que la conducta realizada por el justiciable resulta atípica en relación con los injustos descritos en la normatividad electoral que le fueron imputados.

En suma, si el partido político cumplió con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que las afiliaciones cuestionadas estuvieron precedidas del consentimiento de las partes quejasas, al existir prueba suficiente sobre su legitimidad, entonces, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio y, por lo tanto, no se actualizan las infracciones denunciadas.

En conclusión, a partir de los razonamientos previamente establecidos, esta autoridad considera que la afiliación de las personas quejasas fue apegada a derecho. Lo anterior es así, porque conforme a lo antes razonado, la actualización del tipo administrativo en estudio tiene como elementos constitutivos: i) una incorporación al partido político que se traduce en el acto de afiliación formal y, ii) la falta de consentimiento libre de la persona para ser afiliada.

En este sentido para colmar la hipótesis normativa contenida en los artículos 3, párrafo 2, de la *LGPP*, en relación con los diversos 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) del mismo ordenamiento legal y 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la *LGIPE*, cuya infracción se imputó al denunciado, resultaba necesario que concurriera la acreditación de los dos elementos referidos, lo que no sucedió en el particular.

De igual manera, por las razones expuestas con antelación, tampoco se actualizó la hipótesis descrita en el numeral 29 de la *LGPP*, ya que al concluirse que las personas quejasas se afiliaron libremente al partido justiciable, por mayoría de razón debe afirmarse que el *PRD* no utilizó indebidamente la información y datos

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ALG/DD06/OPLE/IECM/166/2021**

personales de Las y los impetrantes, porque éstos, en su oportunidad, consintieron afiliarse al partido político.

Similar consideración estableció el *Consejo General*, entre otras, en la determinación INE/CG1524/2021, dictada el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, al resolver el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave UT/SCG/Q/YCT/JD11/CDM/195/2020.

Ante lo razonado en líneas precedentes, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen la libertad de las personas denunciantes para afiliarse voluntariamente a un partido político, **no fue transgredido** por el *PRD*, toda vez que se acreditó con la documental idónea, que su afiliación fue voluntaria y se hizo conforme a sus estatutos. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **3/2019**, ya citada.

Por último, es importante dejar de manifiesto que durante la sustanciación del presente procedimiento esta autoridad ordenó la baja de las personas quejas del padrón de afiliados del *PRD*, a partir de su pretensión de no pertenecer a las filas del instituto político denunciado, lo cual quedó colmado de conformidad con lo manifestado por el propio instituto político, lo obtenido del *Sistema*, así como el resultado de la inspección al portal electrónico del *PRD*, lo que fue además documentado a través del acta circunstanciada instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral; de ahí que la pretensión de las y los justiciables respecto a su voluntad de no continuar más en las filas del supuesto infractor quedó satisfecha garantizándose con ello el derecho de libertad de asociación y afiliación política que le asiste.

Sobre esto último, criterio similar sustentó este Consejo General en las resoluciones **INE/CG530/2019**, **INE/CG329/2020**, **INE/CG1675/2021**, **INE/CG800/2022** e **INE/CG219/2023**.

**Una persona de quien el PRD *si* conculcó su derecho de libre afiliación, en su modalidad positiva —indebida afiliación—**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ALG/DD06/OPLE/IECM/166/2021**

Este Consejo General estima que la afiliación de Areli Yesenia Vegas Hernández, si adolece de regularidad constitucional y legal, en tanto que el denunciado no demostró con prueba fehaciente que la citada quejosa haya dado su libre consentimiento para ser incorporada a su militancia.

Lo anterior, se afirma con base en los razonamientos siguientes:

- **Areli Yesenia Vegas Hernández**, manifestó no haber otorgado su consentimiento para la afiliación al **PRD**.
- El registro de afiliación de la citada quejosa se demostró fehacientemente.
- A efecto de sostener la legalidad de la afiliación de la citada quejosa, el **PRD** aportó *Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político*, misma que es coincidente con la documental aportada por la **DERFE**, la cual contiene captura de imagen de credencial para votar, por ambos lados, una firma de la ciudadana que brinda su afiliación, así como una fotografía de la persona a registrar como afiliada, imagen que como se puede apreciar, no corresponde a una fotografía presencial.
- Se dio vista a la citada quejosa con copia simple de la impresión de la cédula respectiva, sin embargo, no realizó manifestación alguna para cuestionar su autenticidad y eficacia probatoria.

En mérito de lo anterior, partiendo de que el **PRD** reconoció la afiliación de Areli Yesenia Vegas Hernández y no se aportó medio de prueba eficaz para demostrar su licitud, esta autoridad electoral considera que **sí** existe una vulneración al derecho de afiliación de la citada quejosa y, por tanto, **sí** se utilizaron sin autorización sus datos personales,

En efecto, aun cuando el partido político denunciado aportó ***Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político*** a nombre de la citada quejosa, a fin de acreditar que el registro de dicha persona aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica y que, además, para llevar a cabo ese trámite cumplió con los requisitos establecidos, para tal efecto, documental que, a su vez, fue proporcionada por la **DERFE**, debe precisarse que, a través del oficio **INE/DERFE/STN/06788/2023**, la **DERFE** remitió la cédula de afiliación respectiva, de la que se advierte que la imagen de la ciudadana Areli Yesenia Vegas Hernández, ahí contenida no corresponde a una fotografía viva o presencial, misma que debe ser tomada por la o el auxiliar en el momento que el ciudadano manifiesta

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ALG/DD06/OPLE/IECM/166/2021**

su voluntad de Afiliación, Refrendo o Ratificación a un Partido Político a través de la Aplicación Móvil.

Al respecto, conforme a lo dispuesto en el numeral 1, inciso r), del Capítulo I, Disposiciones Generales, de los Lineamientos que Regulan el Uso de la Aplicación Móvil que Permite Recabar los Datos e Integrar el Expediente Electrónico que acredite la Voluntad de la Ciudadanía para Afiliarse, Ratificar o Refrendar su Militancia a un Partido Político Nacional<sup>111</sup>, dentro del Glosario, **se define como Fotografía viva** a la **“Imagen de la persona** que libre e individualmente manifiesta su voluntad de afiliación, ratificación o refrendo a un Partido Político Nacional, **tomada a través de la aplicación móvil en el momento en que se encuentra presente ante una o un auxiliar.”**

Esto es, **“la fotografía viva de la persona es un mecanismo para la protección de la identidad de la o el ciudadano, a efecto de que ninguna otra persona pueda presentar el original de su Credencial para Votar emitida por el INE, con la finalidad de afiliarla a un [Partido Político Nacional] sin su consentimiento o conocimiento.** “Es decir, al contar con la fotografía viva de la persona, el INE cuenta con elementos que le permiten tener certeza de que la persona que está presentando el original de su Credencial para Votar expedida por este Instituto a la o el auxiliar del PPN, efectivamente es la persona a quien esta autoridad le expidió esa credencial, que se encuentra presente en ese momento y que está manifestando a través de su firma manuscrita digitalizada, su voluntad de afiliarse, ratificar o refrendar de manera libre e individual su militancia<sup>112</sup>.”

Al respecto, el numeral 10 del Capítulo Décimo Primero titulado *De la obtención de datos a través de la aplicación móvil*, de los referidos Lineamientos, establece que: **“La o el auxiliar solicitará a la o el ciudadano la captura de la fotografía de su rostro a través de la aplicación móvil, a efecto de que esta autoridad cuente, en su caso, con los elementos necesarios para constatar la voluntad de la ciudadanía de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN. En caso de negativa de la o el ciudadano, no podrá continuar con el procedimiento de obtención del expediente electrónico.**

---

<sup>111</sup> Aprobados mediante acuerdo INE/CG231/2019. Consulta disponible en: [https://www.dof.gob.mx/2019/INE/CGex201904\\_26\\_ap\\_9.pdf](https://www.dof.gob.mx/2019/INE/CGex201904_26_ap_9.pdf)

<sup>112</sup> INE/CG231/2019. “Justificación del Acuerdo. 9. Aplicación móvil para la captación de datos para las afiliaciones, ratificaciones o refrendos de la militancia de los PPN.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ALG/DD06/OPLE/IECM/166/2021**

En mérito de lo anterior, es válido concluir que el registro de afiliación de Areli Yesenia Venegas Hernández **no se llevó a cabo de forma debida**, ya que, si bien el PRD aportó cédula de afiliación electrónica para acreditar el registro, lo cierto es que, **dicho documento no cumple con el elemento de fotografía viva o presencial** establecido en el numeral 1, inciso r), del Capítulo I, *Disposiciones Generales*, y numeral 10 del Capítulo Décimo Primero, *De la obtención de datos a través de la aplicación móvil*, de los *Lineamientos que Regulan el Uso de la Aplicación Móvil que Permite Recabar los Datos e Integrar el Expediente Electrónico que Acredite la Voluntad de la Ciudadanía para Afiliarse, Ratificar o Refrendar su Militancia a un Partido Político Nacional*.

Por tanto, a consideración de este órgano resolutor, el documento exhibido por el partido político denunciado, no es válido para acreditar la legal afiliación de la citada quejosa.

En esta línea argumentativa, debe recalcar el hecho de que los partidos políticos son entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral.

En consecuencia, tales entidades están obligados a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que las afiliaciones que realizan, deben ser de manera libre, voluntaria y personal y, como consecuencia de ello, conservar y resguardar y, en su caso, exhibir la documentación soporte en la que conste la afiliación libre y voluntaria de sus militantes, puesto que, se insiste, le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que la persona afiliada al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Por tanto, si bien el *PRD* aportó cédula electrónica a nombre de Areli Yesenia Venegas Hernández, a fin de acreditar ante esta autoridad que el registro de la persona quejosa aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica y que además para llevar a cabo ese trámite se cumplió con los requisitos establecidos para tal efecto, lo cierto es que, se reitera, dicho documento no se considera como válido por los motivos antes expresados. Lo anterior, es así, ya que a sabiendas que debía captar la fotografía viva de la persona a quien se le recaba su cédula de afiliación, para demostrar la voluntad existente para ello, de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ALG/DD06/OPLE/IECM/166/2021**

conformidad con los requisitos que contempla el llenado del formato a través de la aplicación móvil, llevó a cabo actos que merman su credibilidad, toda vez que, como se dijo, la fotografía viva fue tomada no del sujeto ante quien se entrevistaban para obtener la inscripción partidaria, sino de una fotografía de la credencial de elector, vulnerando con ello, los requisitos establecidos que tienen como propósito, se insiste, de dotar de certeza sobre el acto volitivo del consentimiento.

En mérito de todo lo anterior, existe evidencia que hace suponer que la afiliación de **Areli Yesenia Venegas Hernández**, fue producto de una acción ilegal por parte del **PRD**.

En conclusión, este órgano colegiado tiene **por acreditada la infracción** en el presente procedimiento, pues se concluye que el **PRD** infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación, en su modalidad positiva —afiliación indebida—, de la citada quejosa, quien apareció como afiliado a dicho instituto político, por no demostrar el **ACTO VOLITIVO** de esta persona para ser registrada como militante de ese partido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **3/2019**, emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO**.

Así pues, el **PRD**, no demostró que la afiliación de la persona denunciante se realizara a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que dicha persona haya dado su consentimiento para ser afiliada, ni mucho menos que haya permitido o entregado datos personales para ese fin, los cuales se estiman necesarios para procesar la afiliación, dado que estos elementos se constituyen como insumos obligados para, en su momento, llevar a cabo una afiliación, de ahí que esto sea necesario e inescindible.

Con base en ello, ante la negativa de la persona denunciante de haberse afiliado al **PRD**, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de medios de prueba idóneos, que la afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de la persona promovente, lo que no hizo.

Es decir, no basta con que la persona quejosa aparezca como afiliada al **PRD** en sus registros electrónicos, sino que dicho instituto político debió demostrar, con

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ALG/DD06/OPLE/IECM/166/2021**

documentación soporte o **pruebas idóneas**, que dicha afiliación se realizó de forma libre o voluntaria, cumpliendo para ello con los requisitos establecidos por este Instituto para el uso de la aplicación móvil, lo cual no ocurrió en el caso en estudio.

Esto último es relevante, porque, como se expuso, la afiliación al **PRD** implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliar a la persona quejosa.

Entonces, podemos afirmar que el uso indebido de datos personales tiene íntima vinculación con la afiliación indebida de **Areli Yesenia Venegas Hernández** y, como consecuencia de ello, merece la imposición de la sanción que se determinará en el apartado correspondiente. Criterio similar sostuvo este Consejo General en las resoluciones INE/CG120/2018 e INE/CG448/2018, de veintiocho de febrero y once de mayo de dos mil dieciocho, dictadas en los procedimientos ordinarios sancionadores **UT/SCG/Q/ALC/CG/39/2017** y **UT/SCG/Q/MGSF/JD31/MEX/76/2017**, mismas que fueron confirmadas por el *Tribunal Electoral* al dictar sentencia el veinticinco de abril y once de mayo de dos mil dieciocho, en los medios de impugnación con clave SUPRAP- 047/2018<sup>113</sup> y SUP-RAP-137/2018<sup>114</sup>, respectivamente. Así como en las resoluciones INE/CG458/2020<sup>115</sup> e INE/CG182/2021<sup>116</sup>, dictadas el siete de octubre de dos mil veinte y diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, al resolver los procedimientos sancionadores ordinarios identificados con la clave **UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018** y **UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020**, respectivamente.

No pasa inadvertido que, la DERFE informó que, de acuerdo a lo establecido en los Lineamientos, se considerarán como registros con inconsistencias aquellos cuya fotografía viva (presencial) no corresponda con la persona a la que le pertenece la

---

<sup>113</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0047-2018.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0047-2018.pdf)

<sup>114</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0137-2018.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0137-2018.pdf)

<sup>115</sup> Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115001/CGex202010-07-rp-1-166.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<sup>116</sup> Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118865/CGex20210319-rp-1-19.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ALG/DD06/OPLE/IECM/166/2021**

Credencial para Votar que emitió el INE a su favor,<sup>304</sup> sin embargo, en el caso, en principio, no fue clasificado como inconsistente el registro de **Areli Yesenia Venegas Hernández** “debido a una imprecisión realizada al momento de la revisión y clarificación que realizó el personal encargado de operar la Mesa de Control”, circunstancia que, por sí, no excluye de responsabilidad al partido político denunciado, ya que, como se indicó, la imagen capturada no cumplió, de inicio, con lo establecido en los multirreferidos Lineamientos aprobados para tal efecto, sin que pueda, bajo ninguna circunstancia, eximir de responsabilidad o atenuar la falta cometida, por una omisión en la detección de una cédula inconsistente por parte de la autoridad electoral.

En efecto, no debe perderse de vista que los sujetos obligados para la carga de la información proveniente de las afiliaciones obtenidas, son los propios institutos políticos, quienes, en todo momento y sin excepción alguna, deben conducir sus actividades por los causes legales, es decir, para el caso, llenar debidamente las cédulas de afiliación obtenidas a través de la aplicación móvil, con todos y cada uno de los requisitos que en dicha norma se establecen, sin que sea válido que por la falta de detección por parte de la autoridad revisora, pueda determinarse una responsabilidad compartida o, a lo más, una eximente de responsabilidad, como se dijo párrafos arriba.

Por último, a manera de refutación, las afirmaciones exculpatorias del denunciado en el sentido de que la cédula cuestionada debe ser eficaz porque no fue objetada por la quejosa, además de que ya fue objeto de un control previo por parte de la DERFE sin que se haya detectado inconsistencia alguna, resultan meras apreciaciones que no pueden tener asidero jurídico alguno para los efectos que pretende el justiciable, se explica, la falta de objeción de un documento por alguna de las partes no implica per se que deba darse eficacia probatoria alguna, máxime si como ocurre en la especie, no fue confeccionada conforme a las exigencias normativas contenidas en los lineamientos referidos, es decir, si la, norma exigía para su validez una fotografía viva, conforme a lo analizado en párrafos precedentes, entonces, el incumplimiento de este requisito acarrea la ineficacia de dicha cédula porque no se tiene certeza que la quejosa haya expresada sin lugar a dudas su consentimiento para incorporarse las filas del PRD, de modo, que no podría frente a las irregularidades apuntadas darse eficacia demostrativa a la cédula cuestionada, concluyéndose así, que la afiliación de Areli Yesenia Venegas Hernández fue afiliada ilícitamente.

## **QUINTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Demostrada plenamente la existencia de la falta denunciada, así como la responsabilidad de *Partido de la Revolución Democrática*, procede ahora determinar la sanción que corresponda, conforme a lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE*, relativo a que los elementos que se deben tomar en cuenta entre los que se encuentran la gravedad de la responsabilidad en que se incurra; el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; y, en su caso, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

### **1. Calificación de la falta**

#### **A) Tipo de infracción**

<b>Tipo de infracción</b>	<b>Descripción de la conducta</b>	<b>Disposiciones jurídicas infringidas</b>
La infracción se cometió por una <b>acción</b> del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> y la <i>LGIFE</i> , en el momento de su comisión.	El PRD cometió la infracción al incorporar a su padrón de afiliados a Areli Yesenia Venegas Hernández, sin haber recabado antes su consentimiento, de manera que transgredió su derecho de <b>libre afiliación, usando para el efecto mencionado</b> los datos personales de la persona quejosa.	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i> ; 443, párrafo 1, inciso a), de la <i>LGIFE</i> ; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la <i>LGPP</i> .

#### **B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de las personas de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Así, se acreditó que **Partido de la Revolución Democrática** incluyó **indebidamente en su padrón de afiliados a Areli Yesenia Venegas Hernández**, sin demostrar que para incorporarla medió la voluntad de éste de inscribirse a dicho padrón, vulnerando con ello lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y y) de la *LGPP*.

### **C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada**

**En el caso a estudio existe singularidad de la falta**, dado que, aun cuando se acreditó que el **PRD** afilió a la denunciante sin que hubiera expresado su consentimiento; y que, para ello usó sin autorización sus datos personales, lo cierto es que no existe una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues la segunda circunstancia mencionada es una condición para la comisión de la infracción, misma que consiste en incluir en su padrón de militantes a una persona, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

### **D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

**a) Modo.** La falta que se analiza se cometió cuando el *Partido de la Revolución Democrática*, incorporó a su padrón de afiliados a Areli Yesenia Venegas Hernández sin contar con su consentimiento y haciendo uso indebido de sus datos personales, lo cual es contrario a lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; así como 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y y) de la *LGPP*.

**b) Tiempo.** La afiliación irregular aconteció el veintisiete de junio de dos mil diecinueve, de conformidad con la información proporcionada por la *DEPPP*.

**c) Lugar.** La infracción se cometió en el estado de México.

### **E) Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)**

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte del *Partido de la revolución Democrática*, en vulneración a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- El *PRD* es un Partido Político Nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9º, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- *El Partido de la Revolución Democrática* está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de las y los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 25, párrafo 1, incisos a), de la *LGPP*.
- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadana y ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ALG/DD06/OPLE/IECM/166/2021**

- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, incisos a) y e), de la *LGPP*.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria.**
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político, es una violación de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento.**

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ALG/DD06/OPLE/IECM/166/2021**

1. La persona quejosa aduce que no solicitó en momento alguno su registro o incorporación como militante al *Partido de la Revolución Democrática*.
2. Quedó acreditado que la citada quejosa apareció en el padrón de militantes del *Partido de la Revolución Democrática*, conforme a lo informado por la *DEPPP*, aunque posteriormente fue dada de baja su registro.
3. El partido político denunciado no demostró que la afiliación de la persona quejosa se hubiera realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de ésta.
4. El partido denunciado no demostró ni probó que la afiliación de la persona quejosa fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun de manera indiciaria, para estimar que su afiliación fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

**F) Condiciones externas (contexto fáctico)**

Resulta pertinente precisar que la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática se cometió al afiliar indebidamente a la quejosa, sin demostrar el acto volitivo de ésta para ingresar en su padrón de militantes, así como para proporcionar sus datos personales con ese fin.

Lo anterior, pues, se insiste, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si la quejosa otorgó o no su consentimiento expreso para ser afiliada, de modo que, a pesar de las oportunidades procesales que tuvo el partido político, no allegó al sumario cédula de afiliación eficaz ni algún otro medio de convicción que pusiera de manifiesto el consentimiento de la inconforme para ser registrada como militante del denunciado, pues se insiste, la cédula ofertada adolece de legalidad.

**2. Individualización de la sanción.**

Una vez asentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

### **A) Reincidencia**

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la *LGIFE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado *Código*, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**<sup>117</sup>

Ahora bien, este Consejo General tiene presente que, mediante resolución identificada con la clave INE/CG30/2018, correspondiente al Procedimiento Sancionador Ordinario con clave UT/SCG/Q/PT/JD16/VER/23/PEF/38/2015, emitida el veintidós de enero de dos mil dieciocho, misma que fue impugnada y confirmada por el SUP-RAP-18/2018, el veinticinco de febrero del mismo año, en el cual, este Consejo General sancionó al Partido de la Revolución Democrática por una conducta similar, por lo que este organismo electoral autónomo considera que, en el caso **se actualiza la reincidencia por parte del PRD.**

---

<sup>117</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

**B) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse como de una gravedad ordinaria, tomando en cuenta las circunstancias siguientes:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de **Areli Yesenia Venegas Hernández**, pues el **Partido de la Revolución Democrática** no demostró con la documentación idónea que mediara su voluntad de pertenecer a dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es el derecho de las y los ciudadanos de afiliarse libremente a los partidos políticos, desafiliarse de ellos o no pertenecer a ninguno;
- Los partidos políticos, —en el caso, el PRD— tienen la obligación de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen afiliarse a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la indebida afiliación de la persona quejosa, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar el padrón de afiliados del *Partido de la Revolución Democrática*.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral.
- Existe reincidencia por parte del *Partido de la Revolución democrática*.

Por lo anterior, como antes quedó dicho, se considera procedente calificar la falta en que incurrió el *PRD* como de **gravedad ordinaria**.

### **C) Sanción a imponer**

En la mecánica para la individualización de la sanción, se debe partir de la premisa que, con la acreditación de la infracción, se debe imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en UMAS); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la *Constitución* y la *LGIPE*, la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras** cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en los artículos 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado; y con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON**

***APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL***, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación como el que ha quedado demostrado a cargo del Partido de la Revolución Democrática, justifican la imposición de una **MULTA, aunado a que en los casos que existía reincidencia, dicha sanción se aumentaba, conforme a lo establecido en el referido artículo 456 de la *LGIPE*.**

Lo anterior, obedece justamente a la vigencia del orden jurídico, incluso más allá de la imposición de sanciones que reprochen a los partidos políticos la violación al derecho fundamental de la ciudadanía a decidir si desean o no militar en una fuerza política, además de fortalecer al sistema de partidos, el cual se erige indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país, permitiendo que los institutos políticos cuenten con un padrón de militantes

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ALG/DD06/OPLE/IECM/166/2021**

depurado, confiable y debidamente soportado, en cumplimiento al principio de certeza electoral.

Atento a ello, este *Consejo General* considera que **la actitud adoptada por Partido de la Revolución Democrática, al dar de baja a la quejosa, no puede excluirlo de la responsabilidad en que incurrió**, y por el contrario, su actitud reincidente debe ser agravar la sanción correspondiente hacia un nivel superior de las sanciones previstas por la *LGIFE*, toda vez que dicha actitud redundaría en la vigencia del orden jurídico, en la protección al derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos tutelada, incluso, por parte de las propias entidades de interés público, como lo es el sujeto denunciado y la prevalencia del Estado de Derecho.

Lo anterior se considera así, ya que, como se indicó, la inclusión de la quejosa en el padrón de militantes del partido denunciado aconteció el veintisiete de junio de dos mil diecinueve; y su baja el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, es decir, de manera posterior a la emisión del acuerdo INE/CG33/2019, cuya finalidad era, precisamente, conceder a los partidos políticos —como el Partido el PRD— un plazo perentorio para desarrollar un procedimiento de depuración de sus padrones de militantes, siendo que, en ese momento ya había concluido la etapa de Consolidación de padrones.<sup>118</sup>

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial (entendida formal o materialmente), a juicio de este órgano electoral derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida al *Partido de la Revolución Democrática* se justifica la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE*, consistente en una **MULTA**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción

---

<sup>118</sup> Etapa que concluyó el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ALG/DD06/OPLE/IECM/166/2021**

de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

En ese tenor, tomando en cuenta las particularidades que acontecen en esta causa, en específico que se trata de la afiliación indebida de un ciudadano, que tal conducta se consideró de carácter doloso y que el partido político es reincidente, que la infracción se cometió con posterioridad al treinta y uno de enero de dos mil veinte, así como las condiciones socio-económicas de infractor, esta autoridad considera proporcional, en el caso concreto, imponer al Partido de la Revolución Democrática una multa equivalente a **1,284 (mil doscientas ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización (UMA's)** vigentes en dos mil diecinueve, fecha en que se materializó la infracción equivalente a \$108,485.16 (ciento ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 16/100), **lo que se resume en el cuadro siguiente:**

Fecha de afiliación	Valor diario de la UMA en 2019 <sup>119</sup>	Sanción a imponer	Equivalencia
27 de junio de 2019	84.49	1,284 UMA's	\$108,485.16

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia **10/2018**, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.**<sup>120</sup>

<sup>119</sup> Consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma>.

<sup>120</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#TEXTO%2010/2018>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ALG/DD06/OPLE/IECM/166/2021**

Debe precisarse que se considera que la multa impuesta al Partido de la Revolución Democrática constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, ya que tomando en consideración los factores objetivos y subjetivos, se concluye que la misma resulta eficaz y proporcional.

Cabe señalar que, respecto de esta última, iguales sanciones han sido impuestas por este *Consejo General*, al emitir diversas resoluciones que han resuelto procedimientos ordinarios sancionadores por indebidas afiliaciones y, que además han sido confirmadas por la *Sala Superior*, entre ellas, la identificada con la clave **INE/CG208/2023**, confirmada a través del **SUP-RAP-71/2023**.

**D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción**

Se estima que aun cuando la infracción cometida por el Partido de la Revolución Democrática, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no condujo a que el instituto político obtuviera monto como beneficio o lucro, ni que el quejoso sufriera un daño o perjuicio económico ocasionado por la infracción.

**E) Las condiciones socioeconómicas del infractor**

Sobre este punto, es preciso señalar que, según lo informado por la *DEPPP*, a través del oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/01765/2023**, el monto de la ministración mensual correspondiente al mes de julio de dos mil veintitrés debía ser ajustado en función de las sanciones administrativas pendientes de cubrir por dicho instituto político nacional, por lo cual la cifra total a recibir sería la siguiente:

<b>SUJETO</b>	<b>Financiamiento mensual ordinario (A)</b>	<b>Deducción por multas y sanciones (B)</b>	<b>Importe neto de la ministración (A-B)</b>
<i>Partido de la Revolución Democrática</i>	\$ 35,363,798.00	\$ 476,924.78	\$ 34,701,079.08

## **F) Impacto en las actividades del sujeto infractor**

Derivado de lo anterior, se considera que la multa impuesta al Partido de la Revolución Democrática no es gravosa ni excesiva, en virtud de que su cuantía líquida, respecto al monto del financiamiento que recibirá por concepto de actividades ordinarias permanentes en el mes de junio del año en curso, representa el 0.31 % (cero punto treinta y uno por ciento) del total de la ministración mensual correspondiente al mes de julio de este año.

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, sin resultar excesiva ni ruinoso, ni afecta las operaciones ordinarias del partido, además de ser proporcional a la falta cometida y generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-250/2009<sup>121</sup>, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIPE*, las cantidades objeto de las multas serán deducidas por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el *PRD*, una vez que esta resolución haya quedado firme.

## **SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal,<sup>122</sup> se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

<sup>121</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/RAP/SUP-RAP-00250-2009.htm>

<sup>122</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**”

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ALG/DD06/OPLE/IECM/166/2021**

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** No se acredita la infracción consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de Adrián López González, Lorena Pérez Lugo, Erika Martínez López, Natyeli Laura Pérez Robles, Luzmar Yamilet Gasca Villafuerte, Nancy Reyna Núñez Zavaleta, Jesica Janneth Regalado Cuadra, Mónica Ivonne Espinosa Pérez, María del Carmen Ruiz Becerril, Alba Zacapala Robledo, Xóchitl Magali Soloya Pastor, Daniela Sugely Martínez Tolentino, Patricia Arzeta Flores, José Tirso Torres Valdovinos, Yareli Juárez García, Cecilia Chávez de la Rosa, Yahaira del Carmen Alvarado Vázquez, Ricardo Carbajal Cerón, María Magdalena Catalán Arenas, Julio Hafit Gutiérrez García, Oswaldo García de la Cruz, Janett Coctololo Alberto y Sugely Alejandra Aguilar Guerrero, en términos de lo establecido en el Considerando **CUARTO**, de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Es existente la infracción atribuida al Partido de la Revolución Democrática, consistente en la indebida afiliación de Areli Yesenia Venegas Hernández, haciendo uso para tal efecto de los datos personales de la quejosa, en términos de lo establecido en el Considerando **CUARTO** de esta resolución.

**TERCERO.** En términos del Considerando **QUINTO**, de la presente resolución, se impone al Partido de la Revolución Democrática, **una multa** consistente en mil doscientas ochenta y cuatro Unidades de Medida y Actualización, conforme a su valor en el año dos mil diecinueve, fecha en que se cometió la infracción, equivalente a \$108,485.16 (ciento ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco mil pesos 16/100 M.N.)

**CUARTO.** La presente resolución es impugnabile a través del recurso de apelación, así como por juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previstos en los numerales 42 y 79, respectivamente, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**QUINTO.** En términos de lo establecido en el artículo 457, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al Partido de la Revolución Democrática será deducido de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ALG/DD06/OPLE/IECM/166/2021**

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a las personas quejas; **en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral**, al *Partido de la Revolución Democrática*; y por estrados, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**LIC. MARÍA ELENA  
CORNEJO ESPARZA**